

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-110/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**PARTE
INVOLUCRADA:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: CARLA VALENCIA SOTO

COLABORÓ: ANDRÉS MALVAEZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

Autoridad Instructora: 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Durango.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partes involucradas:	Partido Revolucionario Institucional o PRI.
Promovente:	Partido Acción Nacional o PAN.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal mismo que tendrá por finalidad renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (Diputados Federales y Senadores), así como al Presidente de la República.
2. **2. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho¹.
3. En tanto que el periodo de campañas se lleva a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio, y finalmente la jornada electoral será el primero de julio siguiente.
4. **3. Denuncia.** El cinco de junio, el PAN presentó escrito de denuncia a través de su representante ante el Consejo Distrital 02 del INE en Durango, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral atribuibles al

¹ Las fechas que se precisan a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo que se precise una anualidad distinta.

PRI y a su candidata a la Diputación Federal Anavel Fernández, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en la siguiente ubicación:

- Puente peatonal. Ubicado en boulevard Miguel Alemán entre el restaurant “Martins” y la estación de radio XEWN “El fonógrafo”, en Gómez Palacio, Durango.
5. Asimismo, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, para que se ordenara el retiro de dicha propaganda.
 6. **4. Radicación.** El cinco de junio, la autoridad instructora dictó acuerdo por medio del cual registró la denuncia con la clave **JD/PE/PAN/JD02/DGO/PEF/5/2018**, reservó la admisión y emplazamiento de las partes, ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
 7. **5. Admisión de denuncia.** El trece siguiente fue admitida a trámite, al mismo tiempo, determino emplazar a las partes.
 8. **6. Medidas cautelares.** En la misma fecha, la autoridad instructora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, pues se trata de actos consumados, irreparables, debido a que la propaganda contenida en su escrito de denuncia ya no se encuentra en el puente peatonal. Cabe precisar que esta determinación no fue impugnada.
 9. **7. Emplazamiento y audiencia.** El trece de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Asimismo, en el mencionado acuerdo se citó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo a las doce horas del día dieciséis de junio.
11. Concluida la referida audiencia, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, por su conducto, fuera remitido a esta Sala Especializada, y llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **8. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El diecinueve de junio, mediante oficio INE-UT/9841/2018, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió el citado expediente a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
13. **9. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
14. **10. Turno a ponencia y radicación.** El veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-110/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. En esa misma fecha, la Magistrada ponente, radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al PRI y a su candidata a la Diputación Federal Anavel Fernández.
17. Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 474, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

2. CUESTIÓN PREVIA

18. Esta Sala especializada, advierte que la autoridad instructora omitió en el acuerdo de emplazamiento de trece de junio, señalar la infracción por la que ordenó emplazar, asimismo omitió señalar las partes denunciadas; cuestión que si bien en principio haría que este órgano jurisdiccional ordenara regresar los autos del procedimiento a la autoridad instructora, ante una posible infracción al debido proceso del instituto político denunciado, lo cierto es que en el presente asunto y en términos de lo previsto por el artículo 17 constitucional, debe privilegiarse la continuación del procedimiento a fin de evitar el retraso en la resolución de los asuntos, lo anterior a partir de que en

el caso ordenar se realice nuevamente el emplazamiento, se traduce en un formalismo, tomando en cuenta que:

- El partido político denunciado tuvo conocimiento de los hechos materia de la denuncia,
- Compareció a la audiencia de pruebas y alegatos,
- Identificó con claridad los hechos que le eran imputados, prueba de ello son los argumentos de defensa que expuso, en los que existe plena identidad con la materia de la denuncia y las razones por las cuales considera que resulta inexistente la infracción que se le imputa.

19. Motivo por el que, se considera que no se afectó al partido denunciado y a su candidata a la diputación federal, su garantía de audiencia y, por tanto, se resuelve el procedimiento en que se actúa.
20. Criterio que resulta acorde con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA²”***.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

² Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.

4. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
5. Gabriel de Jesús González Aguilera y Juan Antonio Natera Rúelas, representantes propietario y suplente respectivamente del PRI ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango manifestaron en la audiencia de pruebas y alegatos que solicitan el desechamiento de la denuncia por las siguientes consideraciones:
 - **Frívola.** Al no cubrir con documentos necesarios para acreditar los supuestos hechos denunciados.
 - **Obscuridad en la demanda.** Derivado de que, la parte actora no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el escrito inicial.
6. Ahora bien, como se advierte, las causales de improcedencia hechas valer por los comparecientes, se encuentran íntimamente relacionadas, motivo por el cual serán contestadas en conjunto.
7. Al respecto, esta Sala Especializada considera que deben desestimarse los referidos argumentos, en virtud de que, en la denuncia formulada por el PAN, se desprenden elementos circunstanciales (tiempo, modo y lugar) que generan, una convicción razonable, respecto de la existencia de la propaganda colocada en el puente peatonal materia de denuncia, por tanto, no se puede considerar como acreditada la frivolidad de la queja.
8. Lo anterior es así, pues realizar tal pronunciamiento al analizar la procedencia del asusto resulta incorrecto al sustentarse en un

prejuzgamiento sobre el resultado de los hechos denunciados, de ahí la improcedencia de su planteamiento.

4. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

5. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, será determinar si se actualiza la infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación al 445 numeral 1, inciso f) de la Ley General, atribuible al PRI y a su candidata a la Diputación Federal Anavel Fernández.
6. Lo anterior, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en un espectacular instalado en un puente peatonal en el municipio de Gómez Palacio, Durango, en el cual, entre otros elementos, aparece la imagen y el nombre de la candidata a Diputada Federal Anavel Fernández, así como el emblema del PRI.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

7. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

2.1. Pruebas ofrecidas por el promovente.

a) Técnica. Consistente en una fotografía.

b) Instrumental de actuaciones.

c) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

2.2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

a) **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de siete de junio, instrumentada por la Vocal Secretaria y Secretaria del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral en el estado de Durango, en la que consta que el puente peatonal ubicado en Boulevard Miguel Alemán entre el restaurante denominado “Martins” y la estación de Radio XEWN “El fonógrafo”, indicado por el quejoso en su estado de denuncia, se encuentra un espectacular de 25x2 metros de dimensión con la imagen de una mujer de aproximadamente cuarenta años de edad, cabello negro, ojos rasgados, tez morena clara; con la leyenda Anavel Fernández Diputada Federal, Distrito 02, Isabel Cisneros candidata suplente, “somos tu voz 100% Laguna de Durango” y el logo del PRI con la leyenda “todos por México”, espectacular con imagen por un solo lado, como se muestra a continuación:





b) Documental pública. Consistente en el oficio número DJ/433/2018, de doce de junio, signado por el Director Jurídico Municipal de Gómez Palacio, Durango, con el cual da contestación al requerimiento de doce de junio que le hiciera la autoridad instructora, y en el que informan que “...*el puente peatonal localizado en el Boulevard Miguel Alemán entre el restaurante denominado “Martins” y la estación de Radio XEWN “El fonógrafo”, de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, es considerado como equipamiento urbano*”.

c) Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de junio, instrumentada por la Vocal Secretaria y Secretaria del

Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral en el estado de Durango, en la que consta que en el puente peatonal ubicado en Boulevard Miguel Alemán entre el restaurante denominado “Martins” y la estación de Radio XEWN “El fonógrafo”, ya no se encuentra propaganda.

2.3. Pruebas ofrecidas por el PRI dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

a) Técnica. Consistente treinta y seis fotografías.

b) Documental pública. Consistente en la copia certificada por parte de la Secretaria del 02 Consejo Distrital del INE en el Estado de Durango de la acreditación de Gabriel de Jesús González Aguilera y Juan Antonio Natera Rúelas, como representantes propietario y suplente respectivamente del PRI ante el 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Durango.

c) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

d) La Instrumental de actuaciones.

8. La *Ley Electoral* establece en su artículo 461, párrafo 1, en relación con el diverso 15, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.
9. Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 462, párrafo 1, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que las admitidas y desahogadas serán valoradas

en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

10. Las documentales públicas referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
11. En relación a las pruebas técnicas, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos acreditados

12. En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la *Ley Electoral*, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

- Calidad de Anavel Fernández

13. Es un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba, que Anavel Fernández es candidata a Diputada Federal de la República postulado por

la Coalición “Todos por México”³, en el marco del actual proceso electoral federal.

- Existencia, ubicación y contenido de los materiales denunciados en espectaculares.

14. Del caudal probatorio que obra en autos, en particular del acta circunstanciada de siete de junio, elaborada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, el contenido y la ubicación del **espectacular** colocado en **un puente peatonal**, localizado en el municipio de Gómez Palacio, Durango, propaganda en la que entre otros elementos, aparece la imagen y el nombre de la candidata, así como el emblema del PRI (partido denunciado) como se aprecia en la siguiente imagen representativa.



- Elementos de equipamiento urbano

15. Por último, se tiene por acreditado que dicho puente cuya ubicación se señala a continuación, constituye elemento de equipamiento urbano

³ Consultable en el acuerdo INE/CG299/2018.

perteneciente al municipio de Gómez Palacio, Durango, en donde se encuentra localizado, a saber:

- Puente peatonal. Boulevard Miguel Alemán entre el restaurante denominado "Martins" y la estación de Radio XEWN "El fonógrafo", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

4. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES.

16. Este órgano jurisdiccional estima que es existente la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al PRI y a su candidata a la Diputación Federal Anavel Fernández.
17. Lo anterior, toda vez que se acreditó la colocación de un anuncio espectacular en un puente peatonal en el municipio de Durango, con propaganda electoral del referido partido, sin que se acreditara que el denunciado contara, de manera directa o indirecta, con las autorizaciones correspondientes.
18. Por tanto, dadas las anteriores consideraciones, así como el contenido de dicha propaganda y la temporalidad en que se dieron los hechos, ello implicó un beneficio a favor del citado partido y de su candidata a Diputada Federal.

a) Marco normativo.

19. Previo al estudio de fondo que esta Sala Especializada realizará en el presente asunto, se estima oportuno analizar el marco jurídico correspondiente.

20. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
21. Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, inciso a), prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
22. Asimismo, en dicho apartado se prevé la obligación para las autoridades electorales competentes de ordenar el retiro de la propaganda electoral que infrinja dicha disposición legal.
23. Por su parte, el inciso d) del citado precepto, establece que la propaganda no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
24. La Ley General de desarrollo urbano en el estado de Durango, en su artículo 3, fracción XXIII⁴, define al equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

⁴ Consultable en

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20GENERAL%20DE%20DESARROLLO%20URBANO.pdf>

25. Adicionalmente, el artículo 445, párrafo 1 inciso f), de la Ley Electoral prevé como infracción de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley; al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.
26. En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**”⁵, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
27. De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina como elementos de equipamiento urbano.

b) Caso concreto.

28. Cabe recordar que el promovente denunció al PRI y a su candidata a la Diputación Federal Anavel Fernández, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en un espectacular instalado en un puente peatonal en el municipio de Durango, en los que, entre otros elementos, aparece la imagen y el nombre

⁵ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

de la candidata a Diputada Federal, así como el emblema del PRI (partido denunciado).

29. Al respecto, esta Sala Especializada considera **existente** la infracción denunciada, al estimar que aun cuando se observa que dicha propaganda se colocó en espacios destinados para la exhibición de publicidad.
30. Primeramente, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, se acreditó la existencia del espectacular denunciado, cuya imagen representativa es la siguiente:



31. En dicha propaganda, se advierten las frases y elementos siguientes:
- SOMOS TU VOZ.
 - Anavel Fenández, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 02.
 - Isabel Cisneros, CANDIDATA SUPLENTE.
 - 100% LAGUNA DE DURANGO.
 - TODOS POR MÉXICO.

- Imagen con rostro de la candidata.
- Las redes sociales Facebook y twitter.

32. Asimismo, se acreditó que el mencionado espectacular, fue colocado en un puente peatonal en el municipio de Gómez Palacio, Durango, el cual constituye elemento de equipamiento urbano, siendo este:

- Puente peatonal. Boulevard Miguel Alemán entre el restaurante denominado “Martins” y la estación de Radio XEWN “El fonógrafo”, de la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

33. Por lo anterior, dicha propaganda colocada en el referido puente, **constituye propaganda electoral** de la candidata a Diputada Federal por el PRI, por lo que se actualiza su indebida colocación en elementos de **equipamiento urbano** en el marco del actual proceso comicial federal, vulnerando con ello la normativa electoral.

34. Ello es así, ya que no obstante se advierte que el puente antes relacionado, cuenta con una estructura adherida al mismo en la que precisamente se colocó la propaganda, y cuyos espacios están, en principio, destinados para fijar publicidad, lo cierto es que la legislación atinente, prevé reglas para la colocación de propaganda electoral que deben observar los partidos políticos y candidatos, entre las que se encuentra la prohibición de realizarlo en elementos de equipamiento urbano, tal y como ocurrió en el presente caso.

35. En ese sentido, la máxima autoridad en materia electoral⁶ determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en:

- evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
- que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.
- prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

36. Al respecto, es importante señalar que este órgano jurisdiccional ha justificado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, **siempre y cuando se coloque en espacios específicamente destinados para ello**⁷, excepción que implica necesariamente como presupuesto insoslayable, que tales espacios **no sean irregulares**; esto es, que se cuente con datos relacionados con la existencia de un contrato celebrado por los denunciados con una persona física o moral que a su vez, cuenta con la concesión, o bien, con los permisos o autorizaciones correspondientes, lo que permitiría suponer la observancia al principio de legalidad al que deben sujetarse las candidatas, candidatos y partidos políticos.

⁶ Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

⁷ Expedientes SRE-PSD-330/2015, SRE-PSD-395/2015, SRE-PSD-515/2015 y SRE-PSD-24/2018.

37. Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, a partir del contenido del oficio de doce de junio, signado por Rafael Rivas Galindo, Director Jurídico Municipal de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, mediante el cual, dicha autoridad informó que el puente peatonal ya mencionado, forma parte del equipamiento urbano.
38. Aunado a lo anterior, debe estimarse ilegal la colocación del anuncio publicitario dadas las manifestaciones del instituto político denunciado en el sentido de que la propaganda se instaló de manera negligente por parte de las brigadas de su partido encargadas de la colocación de propaganda electoral en espacios publicitarios sin haber puesto en consideración las prohibiciones relativas a la propaganda, por lo que ante tal cuestión ordenó su retiro.
39. Por tanto, aun cuando se pudiera afirmar que la propaganda denunciada se ubicó en espacios destinados para tal finalidad en un elemento del equipamiento urbano, este órgano jurisdiccional no puede tenerla por válida ni estimar que en el caso opera alguna excepción a la infracción analizada, que implica inexcusablemente la legalidad o regularidad de los sitios donde es colocada la publicidad denunciada conforme a la normativa aplicable.
40. De ahí, que se actualice la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el consecuente beneficio en favor del PRI y de su Candidata a Diputada Federal⁸.

- Responsabilidad.

⁸ Similar criterio se adoptó por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSL-21/2018, SRE-PSD-7/2018 y SRE-PSD-49/2018.

41. En esa tesitura, esta Sala Especializada considera que el PRI es responsable, por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

42. Una vez verificada la falta por parte del PRI, procede determinar la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:
43. a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
44. b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
45. c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
46. d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
47. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

48. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
49. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.
50. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
51. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
52. Así, en el presente asunto ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral y, en consecuencia, la responsabilidad del PRI.
53. Al respecto, con relación a este último el numeral 456 párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y hasta la cancelación de su registro como candidato.

54. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

i) Bien jurídico tutelado.

55. Consiste en el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 250, de la Ley Electoral, particularmente en sus incisos a) y d), que establecen que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

56. **a) Modo.** La colocación de un anuncio espectacular en elementos de equipamiento urbano, consistente en un puente peatonal, mismo que constituye propaganda electoral del PRI referente a la candidata a Diputada Federal.

57. **b) Tiempo.** Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el siete de junio, es decir, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral federal.

58. **c) Lugar.** La referida propaganda electoral fue colocada en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

iii) Beneficio o lucro.

59. La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

iv) Intencionalidad.

60. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad del involucrado, de infringir la normatividad de manera intencional.

v) Contexto fáctico y medios de ejecución.

61. En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del PRI y de su candidata a la Diputación Federal.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta.

62. La comisión de la conducta es singular, al tratarse de un espectacular dentro de un perímetro de preponderancia social, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

vii) Calificación de la falta.

63. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciado como **levísima**.
64. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.

- Que el número total de propaganda colocada fue de un anuncio espectacular.
- Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
- Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
- Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución Federal, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.

viii) Reincidencia.

65. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

ix) Sanción a imponer.

66. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se

determina procedente imponer al PRI una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.

67. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
68. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al PRI, a quien se le impone una amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**